

Señores:

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUSPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C: gonzalezmoscoteabogados@gmail.com

RADICACIÓN No:	08-001-31-53-0001-2021-00271-01
RADICACION INTERNA	44.991
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JON WILCOX SONEN RAMOS
DEMANDADA	YOHISY TATIANA PEÑA VARELA
JUEZ DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
REFERENCIA	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ADIADA 25 DE AGOSTO DE 2023

MARLON MAURY VERGARA, de condiciones civiles y legales conocidas, actuando como apoderado de la demandada Yohisy Tatiana Peña Varela, encontrándome dentro del término legal, a usted me dirijo para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia adiada 25 de agosto de 2023, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Tratándose de procesos ejecutivos singulares en el que se ejecuta un título valor (letra de cambio), ostensiblemente el juez de la causa, ha de aplicar imperiosamente, el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, mas conocido como Código General del Proceso, en que se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (El subrayado es por fuera de texto).

Ahora, si bien considero el A-quo “que al proceso ejecutivo le es inherente una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Se trata de un escenario jurídico-contencioso especial que no está llamado a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino que tiene como objetivo hacer efectivo los derechos contenidos en el título que representa plena prueba contra el deudor, como lo establece en el artículo 422 de CGP”. (el subrayado es nuestro).

Trabada la litis y dado el debate procesal, se demostró que el negocio causal que se garantiza con la letra de cambio 01 que se ejecuta, fue un descuadre de caja acaecido a la demandada en momentos que laboraba para el acreedor. Mismo que al no encontrarse acreditado en la suma arbitraria de \$200.000.000 millones y no haber sido reconocido por ella en interrogatorio, se tiene que la letra de cambio 01 no constituye plena prueba contra

ella. En el desarrollo del debate procesal surgieron toda clase de dudas que afectan las características de la letra de cambio 01, por lo que la misma no puede ejecutarse al interior del proceso en referencia.

Me informa mi cliente, que, por ese acontecer, fue coaccionada por el aquí actor Jon Wilcox Sonen Ramos, y mediante encerramiento en oficina y bajo la amenaza de apresamiento que le ejercía un uniformado de la policía nacional, Jon Wilcox Sonen Ramos, la obligó a suscribir la letra 01 en blanco y sin carta de instrucciones que luego él diligenció por la suma astronómica de 200.000.000 millones de pesos.

La enunciada letra, finalmente se constituyó en el título ejecutivo del presente asunto y producto de ello, el A-quo emitió mandamiento de pago contra la demandada por los \$200.000.000 millones.

Si bien el A-quo, en sentencia que se impugna, ordena seguir adelante con la ejecución no por la suma originaria de 200.000.000 millones de pesos, sino por 30.000.000 millones de pesos; lo cierto es que el asunto no debió continuar sino ordenarse su archivo.

La razón, es precisamente porque la letra 01 que se ejecuta no constituye plena prueba contra mi cliente y no contiene una obligación reconocida, cierta, clara y expresa que permita su exigibilidad, ni por 200.000.000 ni por 30.000.000 millones de pesos.

Admitir uno cualquiera de los dudosos valores es atentar contra la esencial característica de los títulos valores, como lo es la LITERALIDAD, significando esta, que los derechos y las obligaciones incorporados en el documento está en lo que aparece escrito en el mismo, sin que se puedan hacer valer derechos que no se encuentren en lo expresamente consignado en la letra 01 que se ejecuta.

Ha faltado el actor a la verdad y lealtad procesal. Pues ejecutar la enunciada letra por el irreal valor de 200.000.000 millones de pesos alteró la competencia para conocer del asunto, al tramitarlo ante el A-quo por proceso ejecutivo de mayor cuantía, siendo que, si en gracia de discusión se aceptara la deuda por \$30.000.000 millones, hubiese cursado por el trámite de mínima cuantía propio de los jueces civiles municipales.

El no haber actuado de conformidad, es ir en contravía y en detrimento de los derechos fundamentales a la igual ante la ley, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi cliente.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

El A-quo, en contraposición al principio de LITERALIDAD propia de los títulos valores, adecuó el derecho perseguido en la letra 01, ajustándolo a la suma de \$30.000.000 millones; pero omitió reconocer como quitas o abonos a ese valor, lo concerniente a la liquidación definitiva producto de la terminación de la relación laboral existente entre el actor Jon Wilcox Sonen Ramos y mi cliente, en cuantía de \$5.357.256 conforme liquidación que reposa en el expediente y que oportunamente solicitó esta defensa.

Insistimos, que el entonces empleador Jon Wilcox Sonen Ramos de la hoy demandada Yohisy Tatiana Peña Varela, por el descuadre de caja acaecido, dio por terminado el vínculo laboral y optó por no reconocer y pagar las prestaciones definitivas por el mencionado valor a que tenía derecho mi prohijada. Tampoco se tuvo como abono la sanción moratoria, causada en vigencia del vínculo laboral, por la no consignación oportuna, esto es, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a su causación (ley 50/90 art. 99 y sgtes), al fondo de cesantías al que estaba afiliada mi mandante. Esos valores, en tratándose de derechos laborales que tienen connotación de adquiridos e irrenunciables deben ser considerados como abono de la obligación perseguida, debido a que el actor, estando obligado a ello, nunca los reconoció y pagó.

Así las cosas, el A-quo ha cometido yerros que atentan contra el debido proceso, contradicción y defensa de mi prohijada, al dictar la Sentencia adiada 25 de agosto 2023, que ordena seguir adelante la ejecución, siendo que lo correcto era ordenar la terminación del asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al demandante.

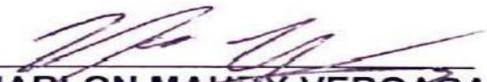
En consecuencia, honorable A-quem, sírvase hacer un análisis riguroso del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde, que no es otra que la terminación de esta actuación y el archivo de la misma.

Téngase como prueba las que obran en el expediente.

El suscrito y mi poderdante recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 59 No. 68-117 oficina 303B de la Ciudad de Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico: maurytel@hotmail.com, teléfono celular: 300-351-6010.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De los honorables magistrados, cordialmente,


MARLON MAURY VERGARA
C.C. No. 72.251.168 de Barranquilla.
T.P No. 229.194 del CSJ